

## Contestacion De Demanda Copia Digital Excesivo Rigor Formal Defensa En Juicio

### JURISPRUDENCIA

### Contestación de demanda. Copia digital. Excesivo rigor formal.

Defensa en juicio Se revocan las providencias apeladas y se tiene por contestada la demanda al concluirse que, si bien al momento de incorporar la copia digital había transcurrido el plazo que dispone el artículo 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el establecido para contestar la demanda había comenzado a correr a partir de la notificación espontánea del demandado, por lo tanto aún se encontraba dentro del término que prevé el artículo 338 del citado Código de forma, dándose así primacía a la preservación del derecho de defensa en juicio por sobre el cumplimiento de ciertos aspectos formales.

Buenos Aires, 7 de febrero de 2018.- VISTOS Y CONSIDERANDO: I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs.330/333 contra la providencia de fs. 325 -mantenida a fs. 336- que tuvo por no presentada la contestación de demanda por haberse omitido incorporar copia digital de la misma dentro del plazo previsto por el art. 120 del CPCCN. El memorial presentado a fs. 330/333 no fue contestado. II.- De la compulsa de autos se observa que el 17 de mayo de 2017 se ordenó el traslado de la demanda (ver fs. 165) y que a fs. 184/6 y fs. 194/196, obran cédulas diligenciadas a la demandada, ambas con resultado negativo. Ahora bien, a fs. 313/318, la recurrente se presentó espontáneamente y contestó la demanda, pero al omitir la copia digital (art. 5 de la acordada 3/15) fue intimada ministerio ley a cumplir con tal carga. Transcurrido el plazo del art. 120 del CPCCN el juez de grado hizo efectivo el apercibimiento y ordenó el desglose de la presentación (ver fs. 313/318, 319 y 325). III. En orden a la falta de copias cuya carga impone el art. 120 del Código Procesal, tiene dicho el cintero tribunal de la Nación que su aplicación ha de interpretarse razonablemente a partir de su finalidad, que es asegurar a las partes interesadas el debido conocimiento de las cuestiones planteadas por la contraria (Fallos 322:2497). Es que la imposición legal establecida por la norma en tratamiento no puede constituirse en un recaudo aplicado con excesivo rigor formal (CSJ 640/2012, autos ?Gómez, Patricia Verónica e/ Latrille, Fernando Gabriel Roberto s/ daños y perjuicios? del 24/09/2015), máxime cuando en aquellos casos como el presente, su consecuencia es privar al demandado del debido ejercicio de su derecho de defensa en juicio, garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional. Por lo demás, el Alto Tribunal, quien en uso de las facultades reglamentarias conferidas por la ley 26.685 dictó, entre otras, la Acordada de cuyo cumplimiento se trata, decidió una cuestión que guarda puntos de contacto con este caso, dando primacía a la preservación del derecho de defensa en juicio por sobre el cumplimiento de ciertos aspectos formales (por ej., falta de carga de copia web), dado un determinado contexto (v. gr. presentación de copia en papel; notificación por nota de la necesidad de acompañar copias electrónicas, etc.) (conf. dictamen de la Procuradora Fiscal al que la C.S.J.N. remitió in re ?Bravo Ruiz Paulo Cesar c. Martocq Sebastián Marcelo y otros s/ daños y perjuicios? CIV 72179/2007/1/RH1, del 10/03/2016). En dicho precedente la Corte Federal reiteró asimismo el criterio por el cual a pesar de que debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y desarrollo del proceso, no puede admitirse que dichas formas procesales sean utilizadas mecánicamente, con prescindencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la verdad jurídica objetiva, porque ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia (Fallos 301:1067; 303:1150; 311:274; 312:61 y 317:757). IV.- Por tanto, conforme las razones brindadas en el punto anterior y puesto que la apelante se notificó espontáneamente del traslado de la demanda el 22 de septiembre de 2017 (ver cargo de fs.318vta), si bien al momento de cumplir con la manda dispuesta por la acordada mencionada el 13 de octubre de 2017 (ver fs. 329), había transcurrido el plazo que impone el art. 120 del CPCC, no puede dejarse de lado que el plazo para contestar la demanda había comenzado a correr a partir de la notificación espontánea, por lo tanto aún se encontraba dentro del término que prevé el art. 338 del CPCCN, lo que lleva a inclinar la solución a favor del recurrente. La apuntada interpretación que se impone en el caso, se compadece asimismo con la importancia de los derechos en juego y la garantía de raigambre constitucional que se encuentra comprometida en la cuestión, que cabe resguardar. Por consiguiente, corresponde revocar la providencia de fs. 325, así como la resolución de fs. 336 que la mantiene, y tener por contestada la demanda con la presentación de fs. 313/318. Por lo expuesto, SE RESUELVE: I. Revocar las providencias de fs. 325, así como la providencia de fs. 336 que las mantiene; y en su mérito II.- Tener por contestada la demanda con la presentación de fs. 313/318. III. Las costas de alzada se imponen en el orden causado por no haber mediado oposición de la contraria. Regístrese, notifíquese por secretaría a los interesados (fs. 313 y fs. 385) en sus respectivos domicilios electrónicos (Ley 26.685 y Acordadas 31/11 y 38/13 CSJN), cúmplase con la Acordada 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvanse debiendo proveer en la instancia de grado las restantes cuestiones planteadas en el responde. Por hallarse vacante la vocalía n° 20 integra la Sala la Dra. María Isabel Benavente (Res. 707/17 de esta Excma. Cámara). Carlos A. Bellucci

María Isabel Benavente Carlos Carranza Casares

025620E